

drá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEGUNDO.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 803. La conmutación y reducción de las penas se otorgará por el Congreso del Estado, en los casos y bajo las condiciones que fija el Código Penal.

ART. 804. El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y creyere tener derecho, conforme al Código Penal, á la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, puede ocurrir al Congreso del Estado, acompañando á su solicitud el testimonio del fallo, y todas las constancias de los hechos en que funde su derecho.

ART. 805. Si éste se fundare en el artículo 44 del mismo Código, se pedirá la conmutación por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con vista del informe relativo que pedirá al Ministerio Público y del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la última parte de dicho artículo 44.

ART. 806. La Honorable Legislatura, en el caso del artículo anterior, y con vista del informe respectivo cuando fuere procedente, resolverá en justicia acerca de la conmutación solicitada.

ART. 807. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito á la Sala que la hubiere pronunciado, y que, oído el parecer fiscal, elevará la petición, con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Congreso del Estado, para que resuelva lo que estime de justicia.

ART. 808. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de pena capital ó de confinamiento.

ART. 809. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

TITULO TERCERO.

DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

Del indulto por gracia.

ART. 810. El indulto es la dispensa total ó parcial que, de pena impuesta por fallo irrevocable, concede á los sentenciados el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XIV del artículo 70 de la Constitución local.

ART. 811. A la solicitud se acompañarán los documentos que justifiquen plenamente los hechos que, conforme al Código Penal, sean necesarios para obtener el indulto.

ART. 812. En los casos de la fracción I del artículo 284 del Código Penal, el Congreso otorgará ó denegará desde luego la gracia solicitada. En los casos de la fracción II del mismo artículo, el Congreso remitirá á la Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable la solicitud y documentos que se acompañen, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito es frecuente en el territorio y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será probablemente la impresión que produzca la denegación ó concesión del indulto.

ART. 813. Instruido así el expediente, se devolverá al Congreso, á fin de que dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere concediendo el indulto, la pena, por ese mismo hecho, quedará substituída ó extinguida en su caso, conforme á los preceptos del Código Penal.

ART. 814. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ART. 815. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

ART. 816. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ART. 817. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 818. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial," y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo cre-

yere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ART. 819. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

ART. 820. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ART. 821. En los casos del artículo 750 de este Código, si el penado hubiere fallecido antes de haberse solicitado ó resuelto el juicio extraordinario de casación, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 751 al 766, y la resolución se pasará á la H. Legislatura para los efectos de la rehabilitación.

TITULO CUARTO.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

CAPITULO UNICO.

ART. 822. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guarden y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si se encontraren que las cárceles no están en buenas condiciones de higiene y seguridad, lo comunicarán, por el conducto debido, á la autoridad administrativa correspondiente.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal, ó para que lo reprima la autoridad competente y se castigue al que resulte responsable.

ART. 823. Cada seis meses se practicará visita general de

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

ART. 816. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ART. 817. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 818. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial," y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo cre-

yere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ART. 819. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

ART. 820. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ART. 821. En los casos del artículo 750 de este Código, si el penado hubiere fallecido antes de haberse solicitado ó resuelto el juicio extraordinario de casación, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 751 al 766, y la resolución se pasará á la H. Legislatura para los efectos de la rehabilitación.

TITULO CUARTO.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

CAPITULO UNICO.

ART. 822. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guarden y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si se encontraren que las cárceles no están en buenas condiciones de higiene y seguridad, lo comunicarán, por el conducto debido, á la autoridad administrativa correspondiente.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal, ó para que lo reprima la autoridad competente y se castigue al que resulte responsable.

ART. 823. Cada seis meses se practicará visita general de